

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0390/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0390/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el número **020058923000136**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en dieciocho de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **declaración de inexistencia de información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0390/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de junio de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso de exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión dentro del término previsto por la Ley de la materia, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Me podrá otorgar el lineamiento, manual, proceso, protocolo de actuación que tiene la Oficialía Mayor, Sindicatura Municipal, INSTITUTO DE LA MUJER y la comisión de igualdad entre hombres y mujeres con relación mobbing y acoso a las mujeres que trabajan en el XXIV Ayuntamiento de Tecate

Determine el papel que juega cada dependencia y paramunicipal.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 020058923000136, dirigida a la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tecate, el día 24/03/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que se adjunta respuesta en formato PDF. [...]” (Sic)

“[...]”

C. EDUARDO DANIEL AGREDANO ÁVILA
JEFE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -

Mediante el presente, le envío un cordial saludo y a la vez en seguimiento al oficio UCT/067/2023, con número de folio 005706, recibido el día 24 de marzo del año en curso, en donde solicita:

“Me podrá otorgar el lineamiento, manual, proceso, protocolo de actuación que tiene la Oficialía Mayor, Sindicatura Municipal, INSTITUTO DE LA MUJER y la comisión de igualdad entre hombres y mujeres con relación mobbing y acoso a las mujeres que trabajan en el XXIV Ayuntamiento de Tecate Determine el papel que juega cada dependencia y paramunicipal.” (Sic).

La violencia institucional es una realidad que afecta a muchos hombres y mujeres. Es importante que sigamos trabajando juntos como sociedad para erradicar este tipo de violencia y garantizar que todas las mujeres tengan acceso a los derechos humanos y políticas públicas que les correspondan.

Esta Sindicatura Municipal toma como base el **REGlamento PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, y pone a disposición el número oficial de 072 para reportar cualquier tipo de queja contra algún funcionario público, dependiendo de la falta administrativa se determina grave o no grave, pasando estas al departamento de Evaluación e Investigación Gubernamental para que realice una investigación, si procede, se turna al departamento de Responsabilidades Administrativas para su sanción, conforme a la **Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Baja California**.

C. MOISES ALDANA VAZQUEZ
OFICIAL MAYOR
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

Mediante el presente le envío cordial saludo y a la vez en virtud de lo mencionado en el Artículo 55 al 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito solicitar la siguiente información (SAI) 136:

“Me podrá otorgar el lineamiento, manual, proceso, protocolo de actuación que tiene la Oficialía Mayor, Sindicatura Municipal, INSTITUTO DE LA MUJER y la comisión de igualdad entre hombres y mujeres con relación mobbing y acoso a las mujeres que trabajan en el XXIV Ayuntamiento de Tecate Determine el papel que juega cada dependencia y paramunicipal.” (Sic).

Gestionamos su colaboración para que la respuesta sea **DENTRO DE 05 DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta para entregar la **Propuesta de Respuesta**, conforme al Artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Administración Pública de Tecate, Baja California.

C. EDUARDO DANIEL AGREDANO ÁVILA
JEFE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Por medio de este conducto antepongo un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a oficio UCT/003/2023, mediante el cual se solicita información de interés ciudadana (SAI) 136:

“Me podrá otorgar el lineamiento, manual, proceso, protocolo de actuación que tiene la Oficialía Mayor, Sindicatura Municipal, INSTITUTO DE LA MUJER, y la comisión de igualdad entre hombres y mujeres con relación mobbing y acoso a las mujeres que trabajan en el XXIV Ayuntamiento de Tecate Determine el papel que juega cada dependencia y paramunicipal.” (Sic).

En respuesta a lo anterior me permito informarle que por parte de la Oficialía Mayor no existe lineamiento, manual, proceso, protocolo de actuación con relación mobbing y acoso a las mujeres que trabajan en el XXIV Ayuntamiento de Tecate, cabe mencionar que se está a lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia.

La presente respuesta se brinda dentro de los alcances y competencia del Ayuntamiento de Tecate, Baja California en atención a la solicitud recibida. Sin otro particular por el momento, me despido y quedo de Usted para cualquier duda o comentario al respecto.

C. EDUARDO DANIEL AGREDANO AVILA
JEFE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA DE
XXIV AYUNTAMIENTO DE TECTE B. C.
PRESENTE:

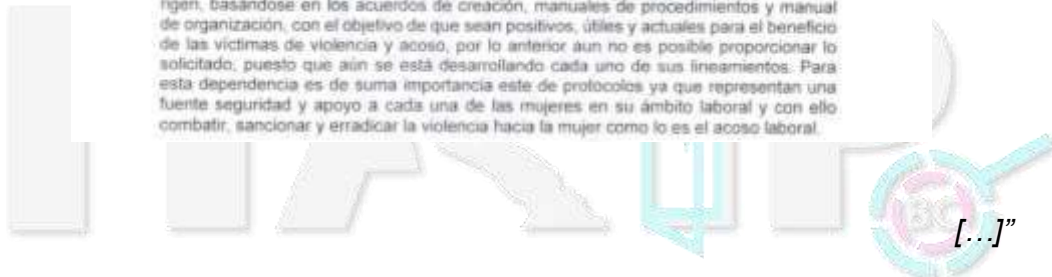
Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su oficio identificado como UCT-069/2023, a folio 005708, de fecha 24 de marzo del 2023, mediante el cual solicita la siguiente información: (SAI)136 "Me podrá otorgar el lineamiento, manual, proceso, protocolo de actuación que tiene Oficialía Mayor, Sindicatura Municipal, INSTITUTO DE LA MUJER y la comisión de igualdad entre hombres y mujeres con relación al mobbing y acoso a las mujeres que trabajan en el XXIV Ayuntamiento de Tecate determine el papel que juega cada dependencia y paramunicipal" (Sic); al respecto el informe que atenta a lo establecido en los artículos 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 10 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, no está dentro de las atribuciones de las y los Regidores lo peticionado dentro de la solicitud identificada en el párrafo anterior, sin embargo es preciso comentarle que en fecha 27 de octubre de 2022, el H. Cabildo tuvo a bien aprobar Acuerdo Excoimico para el registro del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en el Programa de Certificación como espacio libre de violencia de género ante la comisión Nacional para Prevenir

C. EDUARDO DANIEL AGREDANO ÁVILA
JEFE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
PRESENTE:

Por medio del presente, le envió un cordial saludo deseándole lo mejor en sus actividades diarias, así mismo, dando seguimiento a la solicitud registrada en el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el número de folio (SAI)136, en el cual menciona cita lo siguiente:

"Me podrá otorgar el lineamiento, manual, proceso, protocolo de actuación que tiene la Oficialía Mayor, Sindicatura Municipal, INSTITUTO DE LA MUJER y la comisión de igualdad entre hombres y mujeres con relación mobbing y acoso a las mujeres que trabajan en el XXIV Ayuntamiento de Tecate Determine el papel que juega cada dependencia y paramunicipal"

En la actual administración de este Instituto una de las metas es actualizar, renovar y trabajar de manera constante y amplia en cada uno de los manuales y protocolos que lo rigen, basándose en los acuerdos de creación, manuales de procedimientos y manual de organización, con el objetivo de que sean positivos, útiles y actuales para el beneficio de las víctimas de violencia y acoso, por lo anterior aun no es posible proporcionar lo solicitado, puesto que aún se está desarrollando cada uno de sus lineamientos. Para esta dependencia es de suma importancia este de protocolos ya que representan una fuente seguridad y apoyo a cada una de las mujeres en su ámbito laboral y con ello combatir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer como lo es el acoso laboral.



Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Ninguna dependencia demostró que tenga un protocolo de actuación de violencia contra las mujeres en las oficinas, el comité de transparencia debió sesionar para validar que efectivamente ninguna las tenga y determine el tiempo que tienen para realizarlo." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información pública de folio

020058923000136 de la cual la persona recurrente solicitó lineamiento, manual, proceso o protocolo de actuación con el que se cuenta con relación al mobbing laboral que se puede ejercer hacia las mujeres que trabajan en el XXIV Ayuntamiento de Tecate, de lo anterior requirió que las siguientes unidades administrativas dieran atención a lo planteado:

1. Oficialía Mayor
2. Sindicatura Municipal
3. Instituto de la Mujer
4. Comisión de Igualdad entre Hombres y Mujeres

Derivado de lo solicitado, el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso a la información, remitió diversos oficios de sus unidades administrativas, de las cuales se desprendería respuesta a lo solicitado por la persona recurrente.

En ese sentido, la **Sindicatura Municipal** informó que toma como base el Reglamento Para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Tecate Baja California, del mismo modo, indicó que pone a disposición número telefónico oficial en el cual se puede reportar cualquier tipo de queja contra algún funcionario público, enfatizando que dependiendo de la falta administrativa, estas serían remitidas al departamento de Responsabilidades Administrativas para su posterior sanción.

Por otra parte la **Oficialía Mayor**, informó que no cuenta con lineamiento, manual, proceso, protocolo de actuación con relación al mobbing y acoso a las mujeres que trabajan en el XXIV Ayuntamiento de Tecate, mencionando que se basa en lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia.

En consiguiente, la Regidora del **Ayuntamiento de Tecate** manifestó que no se encuentra dentro de sus atribuciones de las y los Regidores lo peticionado dentro de la solicitud, precisando que en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el H. Cabildo aprobó Acuerdo Económico para el registro como espacio libre de violencia de genero ante la comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el cual al momento de dar atención a la solicitud se encuentra en proceso de certificación.

Consecutivamente, el **Instituto Municipal de la Mujer** no acreditó el contar con algún protocolo de actuación ante la presencia del acoso a las mujeres que trabajan en el Ayuntamiento, sin embargo, manifestó que se encuentra dentro de las metas el trabajar en manuales y protocolos para el beneficio de las víctimas de violencia y acoso, por lo anterior informó la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, en virtud de que aún no se encuentra desarrollado cada uno de sus lineamientos.

Derivado de la respuesta brindada, la persona recurrente se agravió con motivo de la falta de recepción de la resolución del comité de transparencia del sujeto obligado en la cual se confirmara la inexistencia de la información solicitada por parte de algunas de las dependencias encargadas de dar respuesta a la solicitud.

Al respecto y teniendo integrada la litis del presente recurso de revisión, el Órgano Garante procedió a realizar un análisis a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la cual dispone lo siguiente:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Integración y Bienestar Social, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.

Artículo 37. En primer lugar, las dependencias antes referidas, dentro del marco de sus atribuciones deberán arrancar con la prevención, con acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado. La prevención comprenderá medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.

En mérito de lo anterior, y derivado del análisis efectuado a la Ley antes referida, el Órgano Garante logra advertir la obligación por parte del sujeto obligado para contar con la información, por lo que se determinan elementos de convicción suficientes que permiten suponer que la información debería obrar dentro de sus archivos.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas manifestó que dentro de sus archivos no existe lineamiento, manual, proceso o protocolo de actuación con relación al mobbing y acoso a las mujeres, sobre dicha circunstancia el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Así pues, se advierte que la inexistencia se configura cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, en ese sentido, la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información que se le solicita, sin embargo, por alguna razón la documentación requerida no obra en sus archivos, no obstante, no basta con que el sujeto obligado señale dicha circunstancia, sino que, debe precisar las razones por las cuales no cuenta con lo solicitado.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado únicamente aludió que la información no había sido generada, sin determinar las circunstancias específicas que dieron lugar a la inexistencia a través de su Comité de Transparencia; sobre el tema, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, precisa que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Bajo esa línea argumentativa, resulta imperativo señalar que, ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, la sola manifestación de la misma no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, de la misma forma no se aprecia que haya sido exhaustivo al realizar la búsqueda de lo petitionado, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que la persona recurrente requirió le fuera proporcionada información correspondiente a la **Comisión de Igualdad entre Hombres y Mujeres** y al no advertir pronunciación alguna por parte de la antes referida unidad administrativa del sujeto obligado, **se instruye dar una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente, apegándose** al criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Exhiba acta y resolución de su Comité Transparencia, mediante la cual se declare formalmente la inexistencia de la información, de conformidad en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado turne la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa: Comisión de Igualdad entre Hombres y Mujeres a efecto de que de atención a lo peticionado en la solicitud.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Exhiba acta y resolución de su Comité Transparencia, mediante la cual se declare formalmente la inexistencia de la información, de conformidad en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado turne la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa: Comisión de Igualdad entre Hombres y Mujeres a efecto de que de atención a lo peticionado en la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0390/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.